Causa n° 9.708/08 – “R. D. E. c/ Universidad Tecnológica Nacional s/ accidente de trabajo / enferm. prof. acción civil” – CNCIV Y COMFED – SALA I – 25/10/2016

ACCIDENTE DE TRABAJO. Acción civil. DAÑOS Y PERJUICIOS. ACCIDENTE "IN ITINERE". COMPORTAMIENTO ANTIJURÍDICO DE LA DEMANDADA Y OBLIGACIÓN DE RESPONDER. Resolución n° 15/98 de la SRT. INFORMACIÓN DE CONTINGENCIAS AL EMPLEADOR. La situación médica de la actora no le permitió denunciar el accidente con las formalidades del formulario específico. Admisión parcial de la demanda

“La Resolución SRT n° 15/98 establece: "…los trabajadores estarán obligados siempre y cuando su condición médica lo permita, a informar en forma inmediata al Empleador toda contingencia que ocurra durante o en ocasión…" (art. 2 del Anexo I de la resolución citada). Precisamente, creo que la situación médica de la actora no le permitió denunciar el accidente con las formalidades del formulario específico. Sin embargo, es indudable que lo ocurrido fue un acontecimiento súbito y violento, ocurrido en el trayecto usual entre el lugar de trabajo y el domicilio de la docente (artículo 6 de la ley 24.557) y es la demandada quien, en conocimiento del suceso -por el certificado médico de su propio centro y por la carta documento de la actora- debió informar apropiadamente al trabajador y efectuar las verificaciones de su departamento especializado, a fin de fomentar la cobertura de una contingencia propia de la seguridad social. Es la ausencia de estas conductas, esto es, el abandono del trabajador docente en la contingencia, lo que configura el comportamiento antijurídico de la demandada y suscita la obligación de responder (artículos 512 y 522 del Código Civil vigente al tiempo de los hechos).”

(Publicación del Poder Judicial de la Nación - Cámara Civil y Comercial Federal - Oficina de Jurisprudencia Digital)

Fallo completo

Causa n° 9.708/08 – “R. D. E. c/ Universidad Tecnológica Nacional s/ accidente de trabajo / enferm. prof. acción civil” – CNCIV Y COMFED – SALA I – 25/10/2016

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 2016, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala I de esta Cámara para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe, y de conformidad con el orden del sorteo efectuado, la doctora María Susana Najurieta dijo:

1. La sentencia de fs. 794/801 rechazó la demanda entablada por la señora D E R contra la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) por los daños y perjuicios causados en un accidente ocurrido el 8/4/05, en circunstancias en que viajaba en un colectivo de la Línea N° 160, de regreso a su domicilio después de cumplir tareas docentes en la citada universidad. En primer lugar, el señor Juez a quo rechazó la defensa de prescripción opuesta por la demandada, puesto que la consideró infundada y erróneamente enfocada, dado que la demanda deducida en octubre de 2007 no se había justificado en un acto antijurídico delictual sino que se trató del ejercicio de una acción de derecho común frente al empleador, regida por el plazo decenal contemplado en el artículo 4023 del Código Civil, aplicable en atención a la fecha en que sucedió el hecho desencadenante de la responsabilidad.-
Con respecto a la cuestión de fondo, el juez destacó como elemento relevante el juicio seguido por la actora en el fuero civil contra la empresa responsable del ómnibus que ocasionó la lesión a la señora D R. En efecto, ponderó que en la causa “R, D E c/ Microómnibus Sur S.A.C. y Otros s/ Daños y Perjuicios”, fallada por la Cámara Nacional en lo Civil el 28/9/2015, los jueces habían determinado la existencia del accidente y la responsabilidad de la transportista y de su aseguradora, otorgando una indemnización de $ 79.360 comprensiva de diversos rubros. En este sentido, ponderó que el daño que se reclamaba contra la empleadora en este expediente se superponía en varios conceptos con el daño reclamado a la autora de la conducta antijurídica, y que ello no podía conducir a un enriquecimiento sin causa por doble indemnización. Señaló, además, que no podía revisar las decisiones de otros magistrados, socavando el principio de la cosa juzgada material.-
No obstante, el señor juez a-quo señaló que la señora R también había pretendido en este expediente el resarcimiento por una supuesta enfermedad provocada por malas condiciones ambientales en el lugar de trabajo, y, además, el lucro cesante por haber sufrido una reducción equivocada de su salario, por el encuadramiento en licencia de larga duración y el no reconocimiento de haber sufrido un accidente de trabajo. Sin embargo, ambos conceptos fueron desestimados por falta de prueba suficiente pues la mera invocación de condiciones laborales poco propicias no demostraba la existencia de daño resarcible. En cuanto al no reconocimiento de un “accidente in itinere”, el juez señaló que la actora no había efectuado la denuncia del accidente sino en abril del año 2007, es decir, dos años más tarde de su acaecimiento, lo cual la exoneraba de responsabilidad por la cobertura del siniestro.-
Consecuentemente, la sentencia rechazó la demanda e impuso las costas a la actora vencida, regulando honorarios de los profesionales intervinientes.-

2. Dicha decisión ha sido apelada por la parte actora a fs. 808. Su recurso, concedido a fs. 809, fue fundado a fs. 818/835 y contestado por la demandada a fs. 837/840. También se han interpuesto apelaciones en materia de honorarios a fs. 810 y 815.-

3. El extenso escrito de la recurrente presenta numerosas quejas, que serán estructuradas en torno a las siguientes cuestiones, para su más claro tratamiento: a) la sentencia se equivoca al mencionar efectos de la litispendencia o de la cosa juzgada, pues su parte promovió dos demandas contra sujetos diferentes, por causas distintas, dado que la presente no fue una demanda por accidente laboral sino que el suceso provocó el agravamiento del estado de salud de la actora; b) las pruebas sobre las secuelas físicas del hecho del 8/4/2005 fueron muy distintas en el expediente tramitado en el fuero civil y tras dos dictámenes periciales que se produjeron en esta causa, donde se demostró que el accidente fue un factor disparador de lesiones físicas y psíquicas; c) ha sido dogmático el rechazo de la existencia de malas condiciones de trabajo en las décadas en que se desempeñó la señora R como docente universitaria; al respecto, hubo inversión de la carga de la prueba y negativa a permitirle su defensa mediante la designación de un experto en medicina y seguridad del trabajo; por lo demás, los testigos de la parte demandada no fueron imparciales dado su condición de dependientes en actividad; d) la sentencia descarta la denuncia del siniestro pese a que existe el testimonio del señor Rodríguez (fs. 403), que corrobora la denuncia por teléfono y por escrito; los intercambios de cartas documento revelan que la Universidad tuvo conocimiento del accidente in itinere; además, la sentencia soslaya que la Universidad ha reconocido que es una entidad “autoasegurada”, y e) las reducciones de su salario al 50% por licencia de larga duración fue un error administrativo que debe ser revertido por decisión judicial.-
He leído detenidamente las restantes cuestiones planteadas por la recurrente pero destaco que no estoy obligada a tratar la totalidad de los argumentos, sino solamente aquéllos que han sido correctamente articulados y que son pertinentes para la discusión y resolución de la contienda (doctrina de Fallos 276: 132; 303:2088; 307: 1121 y otros).-

4. Consta en estos autos que la actora ingresó en la Universidad Tecnológica Nacional en 1976, que en el año 2005 se desempeñaba como Titular ordinaria por concurso en una asignatura del departamento de Ingeniería Química y que el viernes 8 de abril de 2004, en oportunidad de retornar a su domicilio en el colectivo interno 71 de la línea 160, quedó aprisionada en la puerta trasera al descender, sufriendo lesiones que provocaron que el conductor del vehículo la trasladara al Hospital Británico, al que ingresó por guardia médica con traumatismo de tobillo y politraumatismos, entre ellos, en la columna, impacto que acentuó un proceso óseo artrósico degenerativo que padecía la demandante. El tratamiento de rehabilitación, observación y atención de fisio-kinesioterapia se prolongó hasta fines del año 2005 (alta el 22/12/2005, fs. 598). Lamentablemente, en la época de receso, la señora R sufrió un accidente doméstico –caída con golpe en el tórax y, más adelante, fractura de mano- lo que determinó que solicitara licencia durante los primeros meses del año 2006, hasta el alta que le fue otorgada el 24 de julio de 2006.-
Una primera dificultad de este expediente reside en la confusa exposición de las pretensiones deducidas –en primer lugar- ante el juez laboral. La actora insistió en la radicación de la causa ante el fuero laboral de la Capital Federal, sin bien rechazó la aplicación de la ley 24.557 –en conocimiento de que la empleadora no contrataba ART sino que se autoaseguraba-, e invocó la acción de derecho común deducida contra la empleadora. La ampliación de la demanda no esclareció las pretensiones de la actora, las que adquirieron alguna precisión en la audiencia de fs. 264, convocada por el titular del Juzgado n° 1 de este fuero.-
Ahora bien: esta demanda dirigida contra la Universidad Tecnológica Nacional fue promovida el 25/10/2007. El reclamo de daños y perjuicios por conductas antijurídicas –que la actora fundó en el art. 1072 del Código Civil de Vélez- comprendió la incorrecta liquidación de los salarios desde mayo de 2005 en adelante, la negativa pertinaz a desconocer el accidente in itinere, lo cual la perjudicó en la asignación de un diferente régimen de licencias, el daño físico, psíquico y moral por el accidente que agravó las condiciones antijurídicas en que se había desarrollado el trabajo de docente e investigadora de la actora durante años, como así también, el resarcimiento de los gastos para cubrir los tratamientos de rehabilitación pertinentes.
En cuanto al juicio que tramitó por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 53 fue dirigido contra la empresa transportista Microómnibus Sur S.A.C. y contra el conductor del micro, el señor Norberto Fabián Coria, y tuvo intervención la aseguradora de la transportista. La causa del reclamo de resarcimiento fue el típico accidente de tránsito, que la sentencia consideró probado en los términos del relato de la actora –coincidente con los testigos- y la condena fue pronunciada contra tres responsables: el señor Coria, la empresa transportista y la aseguradora Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros (sentencias certificadas a fs. 766 y fs. 776). La cuantificación del daño –en sus diversos rubros- ascendió a $ 109.360, más los intereses. En segunda instancia, esa determinación del daño fue reducida en treinta mil pesos, por disminuir la indemnización otorgada en primera instancia por daño psicológico, confirmando los rubros relativos a daño moral, tratamiento de rehabilitación psicoterapéutica y gastos varios. En el expediente civil, la parte actora no pudo probar secuelas incapacitantes con causalidad apropiada respecto del accidente de ómnibus, con lo cual ninguna indemnización fue otorgada por el rubro incapacidad física sobreviniente. En suma, la condena total pronunciada contra el transportista –y su aseguradora- alcanzó la suma de $ 79.360, en concepto de capital, con más los intereses.-

5. Del relato precedente concluyo que la señora D E R promovió dos demandas contra distintos sujetos –sin conexión entre la pluralidad de deudores- a los que consideró responsables por distintas causas, las cuales son independientes entre sí.-
El objeto reclamado en cada una de las demandas –una radicada en el fuero civil y la otra en este fuero civil y comercial federal- es el mismo en cuanto coincide en una determinada extensión (precisamente en la medida de la extensión de la obligación concurrente; conf. Lorenzetti Ricardo L.-Director-Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo V, editorial Rubinzal Culzoni, p. 316). Ello es así puesto que las pretensiones resarcitorias frente a la Universidad Tecnológica Nacional abarcan otros rubros, como son la errónea liquidación de salarios docentes durante un período, el daño resarcible –incapacidad y daño moral- por las derivaciones de

las malas condiciones de trabajo en atención a lo inapropiado de las instalaciones y condiciones de ejercicio de las responsabilidades docentes.-
En cuanto se produce coincidencia de objeto, existen obligaciones concurrentes frente a dos deudores diferentes, cuya nota principal es la diversidad de causas del deber para cada obligado concurrente. Concretamente, la señora R estaba en el derecho de reclamar el resarcimiento a los dos deudores en forma simultánea o sucesiva. El Código de Vélez Sársfield resulta aplicable en la especie en virtud de la fecha de ocurrido el siniestro –y principal desencadenante de los perjuicios invocados por la actora-, la cual es muy anterior a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. El derogado Código Civil contenía supuestos particulares de obligaciones concurrentes –tal el caso del art. 1113 y 1122 del Código Civil-, cuyos efectos eran ampliamente conocidos en doctrina y jurisprudencia, principalmente en cuanto a que una vez efectuado un pago por uno de los deudores obligados, el acreedor no podrá requerir la satisfacción del mismo crédito al otro deudor concurrente pues esa obligación ha quedado sin causa (conf. Belluscio Augusto César–Director-, Código Civil y leyes complementarias, tomo 3, Editorial Astrea, 1981, p. 304, comentario al artículo 699 y sus citas).-
El punto ha recibido explícita regulación normativa en el artículo 851 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que sienta algunas premisas típicas de las obligaciones concurrentes, tales como la posibilidad de requerir el pago a varios o a todos los codeudores concurrentes, el hecho de que el pago realizado por uno extingue la obligación de los otros obligados concurrentes, el hecho de que la mora respecto de uno de los deudores no produce efectos expansivos respecto de los otros codeudores (incisos a, b y f del art. 851 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). Ciertamente, la reforma ha dado especificidad y seguridad jurídica a las relaciones de obligados concurrentes, pero sus principios ya habían sido admitidos con anterioridad por la doctrina y la jurisprudencia.-

6. Examinadas todas las constancias, considero que la actora no ha demostrado haber sufrido consecuencias causalmente vinculadas con las invocadas malas condiciones laborales. Por una parte, las intervenciones del centro médico contratado por la UTN, que atendió a la señora R inmediatamente después de la asistencia de urgencia en el Hospital Británico, no hizo ninguna calificación que permitiera el encasillamiento como enfermedad laboral. Ello tampoco surge del dictamen médico del Dr. Ferrari (fs. 556 y ss.) ni del Dr. Mezzoccoli (fs. 656). Las conclusiones de los expertos son extremadamente generales sobre el punto y no dan ninguna certeza. La conclusión de los dictámenes es que los padecimientos de columna tanto de cintura como de cuello se inscriben en un proceso artrósico degenerativo de origen endógeno constitucional (fs. 557), que se fue acentuando con la edad.-
En este orden de ideas, los testimonios de Biviana Bottero (fs. 543) y de Leopoldo Caretta (fs. 420) resultan insuficientes para configurar los elementos de una enfermedad profesional, pues no bastan ciertas características genéricas del mobiliario propias, por lo demás, de la mayoría de las universidades públicas. Más difícil es inferir una conclusión adversa a la universidad cuando, al tiempo de los hechos, no se hicieron los trámites administrativos que hubiesen sido necesarios con la participación de las dependencias de salud laboral. Además, la demandada ha producido prueba de que no hubo recepción de denuncias y reclamos de docentes o investigadores ante el Departamento de Registro y Control de la UTN (fs. 714 y fs. 719).-
Sin embargo, encuentro razón en el agravio de la actora referido al persistente desconocimiento por parte de su empleadora de la ocurrencia de un “accidente in itinere”. Tal como resulta de las declaraciones testificales en este expediente y de la causa n° 15.834/07 –que tramitó contra el transportista en el fuero civil-, el suceso ocurrió al bajar del ómnibus línea 160 que conducía a la señora R de la universidad a su domicilio en su trayecto habitual. Los hechos no fueron negados por la demandada en este expediente, si bien esta parte resistió vehementemente la calificación de accidente in itinere.-
Advierto, no obstante, que la resistencia se fundó en razones formales. La defensa que esgrimió la demandada sobre el punto fue la falta de denuncia oportuna del siniestro, en los términos de la Resolución SRT n° 15/98. Esta posición no es razonable pues se ha probado que la actora sufrió politraumatismos en la vía pública, que fue llevada por el chofer del colectivo a la guardia de un hospital, que estuvo completamente imposibilitada en un primer momento y que fue atendida por el centro médico contratado por la UNT, que expidió certificados el 2/5/2005. Por carta documento del 26/6/2005, la señora R, que seguía imposibilitada y vivía sola, reclamó el encuadramiento como accidente in itinere. La Resolución SRT n° 15/98 establece: “…los trabajadores estarán obligados siempre y cuando su condición médica lo permita, a informar en forma inmediata al Empleador toda contingencia que ocurra durante o en ocasión…” (art. 2 del Anexo I de la resolución citada). Precisamente, creo que la situación médica de la señora R no le permitió denunciar el accidente con las formalidades del formulario específico. Sin embargo, es indudable que lo ocurrido el 8/4/2005 fue un acontecimiento súbito y violento ocurrido en el trayecto usual entre el lugar de trabajo y el domicilio de la docente (artículo 6 de la ley 24.557) y es la demandada quien, en conocimiento del suceso –por el certificado médico de su propio centro y por la carta documento de la actora- debió informar apropiadamente al trabajador y efectuar las verificaciones de su departamento especializado, a fin de fomentar la cobertura de una contingencia propia de la seguridad social. Es la ausencia de estas conductas, esto es, el abandono del trabajador docente en la contingencia, lo que configura el comportamiento antijurídico de la demandada y suscita la obligación de responder (artículos 512 y 522 del Código Civil vigente al tiempo de los hechos).-
La señora D E R pretendió el cobro de las diferencias por salarios mal liquidados debido al erróneo encasillamiento jurídico del suceso. En el expediente se ha probado que el período se extendió de mayo a diciembre de 2005 (el alta fue dada el 22/12/2005) y, por este lapso, la actora tiene derecho a percibir las diferencias entre los salarios liquidados al 50% de lo que correspondía (de mayo a diciembre 2005), con intereses que correrán desde que cada haber mensual debió haber sido íntegramente abonado, a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.-

7. La pretensión de la actora también ha consistido en el resarcimiento civil por el daño físico-psíquico-moral derivado del accidente y/o desencadenado a raíz del episodio accidental. Lo particular de esta causa –como lo

ha señalado el señor juez de primera instancia- es que esta pretensión coincide en su objeto con lo reclamado a un codeudor concurrente en el expediente n° 15.834/07, que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 53, que ha recibido sentencia de segunda instancia que corre en copia certificada de fs. 776 a fs. 781 de estos autos. No obstante entiendo que no es aplicable el instituto de la cosa juzgada, sino que corresponderá apreciar el concreto resarcimiento que se deriva de las constancias de este expediente y, sólo en caso de "pago" por parte del codeudor concurrente, los efectos del pago tendrán impacto sobre esta acreencia pues la no abonada quedará despojada de causa ya que un mismo deudor no puede recibir un doble pago por el mismo objeto, situación incompatible con la prohibición de enriquecimiento sin causa.-

8. En esta causa, el primer experto interviniente, Dr. Ferrari, no encontró apropiada relación de causalidad entre las secuelas incapacitantes de la actora y el hecho dañoso. Al responder las impugnaciones, el nuevo perito designado, el Dr. Guillermo F. Mazzoccoli sostuvo que el traumatismo lumbar había dejado un 15% de incapacidad con lazos justificados de causalidad. En tal contexto, y en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 166, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según el DJA), pondero el resarcimiento en el capital de $ 30.000.-
Este Tribunal, en numerosos precedentes, ha manifestado su posición negativa al reconocimiento del daño psíquico como una categoría autónoma con relación al daño material o al moral, pues la incapacidad afecta al ser humano como unidad personal si bien puede proyectar su influencia a través de consecuencias que repercuten en una u otra esfera (conf. esta Sala, causa 2787/97 del 19/6/2007 y sus citas). Con frecuencia, en los precedentes que he tenido ocasión de juzgar, el daño psíquico se ha reflejado en la vida anímica y espiritual del sujeto y su cuantificación se ha hecho bajo el rubro del daño moral (conf. esta Sala, causa 5684/99 de 12/8/2003, voto del Dr. de las Carreras, al que adherimos los restantes vocales). En las concretas circunstancias de esta causa, apreciaré el rubro junto con el daño moral.-
En cuanto a los gastos necesarios para la rehabilitación psicológica y psíquica de la actora, el experto ha informado de la necesidad de seguir un tratamiento psicofarmacológico durante el menos dos años, lo cual significa que procede cuantificar este rubro y, en tal sentido, estimo que el resarcimiento debe comprender $ 26.000 para destinar en el futuro a los tratamientos de recuperación o estabilización indicados.-
Resta tratar el daño moral. Juzgo adecuadamente probado el impacto del accidente y de la consiguiente disminución de movimiento y cambio de hábitos en el espíritu de la demandante y estimo que esta perturbación en la tranquilidad anímica de la señora D E R, debe ser resarcida, para lo cual fijo la suma de $ 20.000 a valores históricos.-
En suma, el capital de la condena por resarcimiento del daño físico-psíquico y moral asciende a la suma de $ 76.000. Salvo el monto de $ 26.000 que, por tratarse de gastos futuros, devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde los diez días de adquirir firmeza esta sentencia y hasta el efectivo pago, el resto del resarcimiento, que asciende a la suma de $ 50.000, llevará intereses a la tasa indicada, desde el 8/4/2005 y hasta el efectivo pago.-
Es oportuno reiterar que la indemnización admitida en este considerando tiene carácter de obligación concurrente respecto de la condena pronunciada en la causa que tramitó en el fuero civil (expediente n° 15.834/07) contra el autor responsable del accidente y su aseguradora, con los efectos del pago que se han precisado precedentemente.-
Por lo expuesto, expreso mi voto en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por la señora D E R, condenando a la Universidad Tecnológica Nacional a abonar a la actora: a) la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia por las diferencias de salarios mal liquidados durante el período mayo-diciembre 2005; con los intereses indicados en el considerando 6, última frase; y b) la suma de $ 76.000 en concepto de resarcimiento civil, con los intereses y en los términos y condiciones expuestos en el considerando 8 precedente. En atención a que la actora ha sido vencedora en el principio de la responsabilidad, las costas se distribuirán en un 80% a la demandada y en el 20% restante a la actora en ambas instancias (art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según el DJA).-

Los doctores Francisco de las Carreras y Ricardo Víctor Guarinoni adhieren al voto que antecede.-

_____

En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por la señora D E R, condenando a la Universidad Tecnológica Nacional a abonar a la actora: a) la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia por las diferencias de salarios mal liquidados durante el período mayo-diciembre 2005; con los intereses indicados en el considerando 6, última frase; y b) la suma de $ 76.000 en concepto de resarcimiento civil, con los intereses ordenados en el considerando 8 de esta sentencia, obligación que tiene carácter de concurrente respecto de la condena pronunciada en el expediente n° 15.837/07 y que tramitó en el fuero civil de esta Ciudad, con los efectos que se han precisado en esta sentencia. Las costas se distribuirán en un 80% a la demandada y en el 20% restante a la actora en ambas instancias (art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según el DJA).-
En virtud de lo dispuesto en el artículo 280 del código de rito, se dejan sin efecto los honorarios regulados a fs. 801.-
Una vez que se cuente con la liquidación aprobada y que se regulen los honorarios de primera instancia, se procederá como corresponde por los trabajos de alzada.-
Regístrese, notifíquese y devuélvanse los autos.-

Fdo.: María Susana Najurieta - Ricardo Víctor Guarinoni - Francisco de las Carreras

elDial.com - AA9D07

Publicado el 16/02/2017

Copyright 2017 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina